

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELÉFONO, 2972

De Actualidad

SOBRE ADAPTACION DE SUELDOS

La comisión para reglamentar la ley de funcionarios administrativos y para adaptarla a los demás, sigue trabajando activamente. Hasta ahora se desconocen los acuerdos tomados si es que existen. La reserva, natural en estos casos, oculta al público las discusiones, pero creemos que se está en el período de cambio de impresiones. Las que a nosotros han llegado son halagüeñas. La cuestión de los sueldos al Magisterio parece definitivamente resuelta por el Sr. Alba. Se irá a la escala de la «Nacional» y sólo queda una duda, ¿se irá de una vez o en varios plazos? Pedimos nuevamente a los Sres. Alba y Gascón que rechacen aplazamientos. Las mejoras alcanzarán al personal de las Secciones administrativas, a los Inspectores de Primera enseñanza y al Profesorado de Escuelas Normales. Así lo esperamos y así es de necesidad y de justicia. Recuérdese que el Escalafón de Escuelas Normales se hizo para un personal que casi se ha duplicado en la categoría inferior. Esto condena a los Profesores que ahora entran a permanecer varios quinquenios en el mismo sueldo. Y lo mismo ocurre con la Inspección y con el personal de Secciones administrativas. Grave y muy delicado es el trabajo que se ha confiado a esa Comisión. Lo que haga ha de ser examinado minuciosamente y toda desigualdad de trato, en clases y Ministerios, será fieramente combatida. Por equidad, por justicia, pedimos que al Magisterio y a todos los organismos de la Primera enseñanza y las Escuelas Normales se las trate como a los funcionarios administrativos. ¡Ni pedimos más, ni admitiremos menos sin protesta!

Ecos del Magisterio

El nuevo Estatuto.

Un propósito laudable, digno de todo encomio, se vislumbra en el texto del nuevo Estatuto. Se propone el Sr. Alba amortizar vacantes y suprimir, en cuanto quepa, las interinidades.

Muy acertada nos parece la idea de que las resultas del traslado se den a los opositores y a los interinos, si son poblaciones de menos de 1.000 habitantes; pues de otro modo, en todos los concursos de traslado, se irían repitiendo esos millares de vacantes, que nunca se terminarían. Pero se nos ocurre, que habiendo adoptado otro procedimiento, se hubieran conseguido estos resultados más positivos:

1.º Se amortizaría considerablemente el número de vacantes, hasta reducirlas al cabo de dos años, a su mínima expresión;

2.º Se podrían colocar doble número de opositores y de interinos con derecho;

3.º Se evitaría el que en todos los concursos fueran las plazas para los mismos concursantes;

4.º Se darían medios a los que hoy ingresan para poder trasladarse, dentro de un plazo prudencial, y, en la forma actual, se verán obligados a no salir de su destino en muchos años.

La solución consistiría en hacer dobles propuestas en todos los concursos: en la segunda propuesta se anunciarían todas las resultas de la anterior y no podrían tomar parte en ella los que ya hubiesen solicitado en la primera.

A la oposición y al ingreso se podrían dar:

1.º Todas las desiertas en la propuesta primera;

2.º Las desiertas de la segunda propuesta;

3.º Las resultas de la segunda propuesta que tuvieran menos de 1.000 habitantes.

Tanto los nombrados en la primera como

en la segunda propuesta, podrían posesionarse, como hoy, en 1.º de septiembre.

Así, dentro de muy poco tiempo, no quedarían más vacantes para el traslado que las producidas en el año por defunciones y jubilados; se darían medios para el ingreso de muchos opositores e interinos, y, aun dentro del escaso número de vacantes, participarían del traslado, no sólo los de las altas categorías sino los de las bajas.

Brindamos la idea al Sr. Alba, a la Prensa profesional, a la Asociación Nacional y a todos los compañeros.

Agustín Saavedra.

Santa Cruz de Mudela, julio 1918.

Sección Oficial

INDICE DE LA «GACETA»

Agosto 1.—Real orden disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernación la conveniencia de que por dicho Ministerio se recomiende a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tomen a su cargo el coste de producción de una o más películas de paisajes, tipos, costumbres, monumentos, obras hidráulicas y otros notables asuntos de sus respectivas provincias y poblaciones, como medio educativo de la niñez.

—Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Jovellanos, de Gijón.

—Disponiendo se dé cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. José María Nogués contra acuerdos de esta Dirección general de 5 de enero y 13 de abril de 1915.

Agosto 2.—Ley relativa a la regulación de derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza.

—Otra disponiendo que todos los Catedráticos y Profesores que dependan de este Ministerio, sean jubilados al cumplir la edad de setenta años.

—Otra dando fuerza legal al Real decreto de 2 de mayo último, relativo a excedencia de los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependan de este Ministerio.

—Otra señalando las condiciones legales de aptitud para desempeñar la Dirección de Bellas Artes.

—Real orden resolviendo expediente gubernativo seguido contra los Oficiales de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, D. Enrique García Gutiérrez y don Luis Cordero Salvadó.

—Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra de Física industrial (primero y segundo

curso), vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, y disponiendo se anuncie a oposición.

—Anunciando hallarse vacante en la Escuela Industrial de Ingenieros de Barcelona la Cátedra de Física industrial (segundo y tercer cursos).

—Clasificando de beneficencia particular docente la fundación Observatorio del Ebro, Tortosa (Tarragona).

—Listas de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para proveer la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Jovellanos, de Gijón.

—Anulando todas las concesiones otorgadas para convalidar los estudios hechos sin efectos académicos que hasta la fecha del Real decreto de 20 de julio último no hayan surtido los efectos legales.

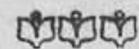
—Nombrando Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Baleares a D. Pedro José Barceló y Oliver.

—Disponiendo cesen en los cargos de Profesores interinos de Francés de las Escuelas de La Laguna, Castellón y Palencia doña Carmen Osorio, D. Luis Santos y doña Luisa Martínez.

—Idem íd. en su cargo de Profesora interina de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna doña Laura de la Puerta.

—Nombrando Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Murcia a doña Visitación Ortega y Pérez.

—Disponiendo que con la mayor urgencia se remita a esta Dirección general por las Secciones de Primera enseñanza una relación de las Escuelas desiertas en el último concurso de traslado y de las resultas en poblaciones de menos de 1.000 habitantes.



27 JULIO.—LEY.—PASIVOS

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, dejará de percibir desde 1.º de enero próximo el descuento de 10 por 100 del material de enseñanza, la totalidad de los sueldos de las Escuelas vacantes y la diferencia de sueldos de las servidas interinamente.

Desde la expresada fecha, los Maestros que desempeñen interinamente las Escuelas disfrutarán el haber de 1.000 pesetas correspondiente a la última categoría actual del Escalón, con el descuento del 6 por 100, que es el que habrán de sufrir los Maestros propietarios mientras otra cosa no dispongan las Leyes.

Art. 2.º Las cantidades que desde 1.º de enero de 1919 habrán de constituir el fondo pasivo del Magisterio nacional primario serán:

A) El 6 por 100 del importe total de los haberes del personal de las Escuelas nacionales.

B) El crédito de 2.500.000 pesetas, que figurará en el próximo presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en sustitución del que actualmente aparece como subvención.

Art. 3.º Desde 1.º de enero de 1919, los Maestros jubilados disfrutarán de los haberes pasivos a que tengan derecho por sus años de servicios reconocidos, con arreglo al mayor sueldo disfrutado durante dos años cuando menos.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán equivalentes a los dos tercios del haber pasivo que corresponda al causante.

Art. 4.º Las Maestras que tengan derecho, a la vez que a jubilación, a pensión de viudedad u orfandad, con cargo al fondo pasivo del Magisterio, no podrán percibir por ambos conceptos haber superior a 3.000 pesetas.

De igual modo los huérfanos de Maestros y Maestras no podrán percibir por ambos conceptos pensión superior a 2.153,35 pesetas.

Los conceptos contenidos en los párrafos anteriores no serán aplicables a los Profesores de ambos sexos a quienes por propio derecho de jubilación correspondiere una cantidad superior al límite antes establecido; pero, en tal caso, aquella suma será la que habrán de percibir exclusivamente.

Art. 5.º Los huérfanos de Maestro y Maestra que se hallen incapacitados, previa la justificación que exija la Junta de Derechos pasivos, tendrán derecho a disfrutar la pensión, aunque excedan de los veinte años, en tanto dure la incapacidad y se demuestre que no poseen bien para su sostenimiento.

Art. 6.º En tanto rijan las actuales escalas de sueldos del Magisterio se reconocerá a efectos pasivos como acumulación al sueldo regulador el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales, para todos los Maestros que se hallen al corriente del descuento relativo a dicho aumento gradual. Los que no estén en ese caso y hayan sufrido descuento por tal concepto solicitarán de la Junta su devolución.

Dejará de realizarse la antedicha acumulación a partir del momento en que los sueldos de la actual escala de ellos fueren aumentados.

Art. 7.º Desde 1.º de enero de 1919 quedará suprimida la devolución de descuentos a que se refiere el artículo 10 de la ley de 16 de julio de 1887.

Caso de fallecimiento de Maestros sin que dejen derechos a viudedad u orfandad, se abonará el importe de una paga mensual, con arreglo al último sueldo percibido, a la viuda o huérfanos, si el causahabiente hubiere prestado servicio por tiempo menor de tres años; el de dos pagas mensuales si el tiempo

de servicios fuere de tres a diez años, y tres mensualidades si excediere de éste y no llegare a veinte años.

Art. 8.º Los haberes pasivos se abonarán por trimestres si su importe anual no excede de 500 pesetas, y mensualmente si fueren en cuantía superior a dicha cantidad.

Art. 9.º Los Maestros de las Escuelas de Patronato que perciben sus haberes de las Fundaciones y vengán sufriendo descuentos para el fondo pasivo, por hallarse comprendidos en la ley de 16 de julio de 1887, seguirán ingresando en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 100 del haber y el 10 por 100 del material por trimestres vencidos, por conducto de las sucursales del Banco de España en la provincia donde residan, pero teniendo entendido que la demora de dicho ingreso en un semestre se considerará como renuncia a los beneficios, sin que puedan solicitar después devolución alguna.

Desde la publicación de esta ley no se concederá admisión alguna de descuento para gozar de los derechos pasivos a los Maestros a que se refiere este artículo.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el de Hacienda, cuidará de que se hagan efectivos los descubiertos en que actualmente se hallan para con la Caja de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio los Ayuntamientos y Diputaciones, para su debido ingreso en el Tesoro, con la anotación correspondiente, a fin de conocer siempre su procedencia.

Para la mayor eficacia del precepto contenido en el párrafo precedente, se confiere comisión especial al Ministerio de Instrucción pública, el cual, por medio de sus funcionarios y delegados de todo género, podrá utilizar por sí los procedimientos de exacción y apremio señalados en las Leyes y Reglamentos de la Hacienda pública.

Igualmente cuidará el Ministerio de Instrucción pública, de acuerdo con el de Hacienda, de que sean satisfechos los actuales débitos del Tesoro público por varios conceptos a la precitada Caja.

Art. 11. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario conservará a su disposición en el Banco de España, en la forma en que actualmente lo tiene constituido, el capital que posee, el cual podrá ser aplicado, en caso de urgente necesidad, a las obligaciones de la misma.

Para hacerlo en cantidad superior a 200.000 pesetas será preciso que, previa propuesta favorable del Ministro de Instrucción pública, lo autorice el Consejo de Ministros.

Art. 12. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, propondrá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de 30 de julio de 1919, el régimen a que haya de someterse cuanto se refiera a haberes pasivos o pensiones de retiro de los Maestros que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1920.

Dicha propuesta, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y acuerdo del de Ministros, constituirá el régimen a aplicar definitivamente a aquéllos.

El Real decreto que corresponda se publicará en la «Gaceta de Madrid», y de él se dará cuenta a las Cortes en su reunión más próxima.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para reorganizar la Junta de Derechos pasivos del Magisterio y sus auxiliares y dependencias en relación con la nueva forma que los preceptos que la presente Ley determina para su servicio.

Del uso que el Ministro haga de esta autorización dará cuenta a las Cortes.

Art. 14. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo a la Junta de Derechos pasivos, publicará las disposiciones complementarias de esta Ley.

Art. 15. Queda derogado cuanto se oponga a lo que en la misma se dispone.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintisiete de julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. SANTIAGO ALBA.—(Gaceta 2 agosto).

30 JULIO.—LEY.—PRESUPUESTO

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al actual presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los suplementos de créditos que siguen:

1.000.000 de pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º «Primera enseñanza».—Personal.—«Escuelas nacionales de Primera enseñanza», para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a Escuelas unitarias o graduadas.

166.600 pesetas al capítulo 5.º, artículo 1.º—«Primera enseñanza».—Material. «Escuelas nacionales de Primera enseñanza», para indemnizaciones a los Maestros de las Escuelas nacionales por los gastos de material pedagógico y demás necesarios para el aseo, limpieza y conservación de sus Escuelas.

300.000 pesetas al capítulo 24, artículo 1.º—«Obras».—«Edificios-Escuelas», para pago de anualidades que se concedan como auxilio a los Ayuntamientos para la construcción de nuevos edificios Escuelas y obras de adaptación de edificios adecuados para ello; y

292.000 pesetas al capítulo 24, artículo 2.º—

«Obras».—«Edificios de Instrucción pública», para obras nuevas y de ampliación y reforma que se emprendan en 1918.

Art. 2.º El importe de los suplementos de crédito a que se refiere el artículo anterior y que en junto ascienden a 1.958.600 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a treinta de julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZALEZ BE-SADA.—(Gaceta 2 agosto).

Sección de Noticias

De Provincias

DISTRITO DE SALAMANCA

Avila.—Han terminado las oposiciones, turno libre, para proveer Escuelas en esta provincia (Maestros), con el siguiente resultado:

D. Aurelio Rodríguez, que ha elegido una de las plazas de Maestro de Sección de la graduada núm. 2, de esta ciudad; D. Leandro Rodríguez, otra íd., íd.; D. Víctor López, la de Palacios de Corneja; D. Manuel Serrano, una Sección de la graduada de Torrelavega (Santander); D. Teófilo Arenal, la Escuela de Guareña; D. Francisco Gutiérrez, la de Gamonal; don Juan de Dios Moreno, la de Villamayor; don Narciso de Sancho, la de Navamués; D. Agapito Sáez, la de Casavieja; D. Francisco Sánchez, la de Gallegos de Altamiro, y D. Tomás García, la de Blascomillán.

—Forman el Cuerpo de aspirantes los señores D. Nicasio Muñoz, que no ha podido elegir plaza por tener menos de veintiún años; D. Nazario López, D. Dámaso Blázquez, D. Santos Sánchez, D. Higinio San Segundo, D. José María López, D. Santiago Francisco Sánchez, D. Antonio Martín y D. Gumersindo Sáinz.—C.

Zamora.—La Sección administrativa de Primera enseñanza ha expedido los títulos de los Maestros que han obtenido plaza en las recientes oposiciones celebradas en esta ciudad.

—Se ha remitido al «Boletín Oficial» de esta provincia, para su inserción el anuncio de las vacantes ocurridas en el Escalafón de aumento gradual de sueldo durante el bienio de 1916 y 1917.